

## **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinte de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VEHICULOS ANTIOQUIA S.A.
ASUNTO	Auto Seguir Adelante Ejecución
RADICADO	2020 00233

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de VEHICULOS ANTIOQUIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$322.177.493), como capital, contenidos en el pagaré 2550090001 con fecha de creación 22 de mayo de 2019.
- b. Por los intereses de plazo desde el 22 de enero de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2020, a la tasa del 13,21% E. A. los cuales ascienden a VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M. L. (\$22.725.698) certificado por la Superintendencia Financiera siempre y cuando no supere el límite de usura.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el límite de usura hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.
- d. Por OCHENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$80.535.207), como saldo de capital insoluto, contenidos en el pagaré 2550090000 con fecha de creación 22 de mayo de 2019.

e. Por los intereses de plazo desde el 22 de enero de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2020, a la tasa del 13,70% E. A. los cuales ascienden a SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$6.636.394) certificado por la Superintendencia Financiera siempre y cuando no supere el límite de usura.

f. Por los intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el límite de usura hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

La parte actora al presentar la demanda solicitó como medida cautelar, el embargo del establecimiento de comercio el cual aún no se encuentra embargado.

Los documentos base de la ejecución los constituyen dos pagarés, uno de ellos es el No. 2550090001 y 2550090000, títulos que contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observa en los títulos valores adosados a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado

por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

Ahora bien, la sociedad demandada fue notificada por correo electrónico tal como consta en el documento pdf # 7 y 8 del expediente digital, y comoquiera que no emitió ningún pronunciamiento dentro del término establecido para ello ni excepciones de mérito.

Finalmente se concluye que, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones, cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el artículo 440 del C. G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** SIGA adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de VEHICULOS ANTIOQUIA S.A. por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDÉNASE en costas a la parte demandada, tásense según lo dispuesto en el artículo 393 del C. de P. Civil. En consecuencia, se fija como agencias en derecho en \$15.550.000. Liquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Proceso Ejecutivo singular  
Radicado 05001-31-03-**014-2020-00233 00**  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: VEHICULOS ANTIOQUIA S.A.  
Asunto : Auto que ordena seguir la ejecución

**CUARTO:** Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 08 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

## **NOTIFÍQUESE**

**MURIEL MASSA ACOSTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta**  
**Juez Circuito**  
**De 014 Función Mixta Sin Secciones**  
**Juzgado Administrativo**  
**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadecb4ac764481ef54ce16a74c0840ac851885d470adaca580e45512fc64c59**

Documento generado en 21/08/2021 12:32:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**